

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 30 de Noviembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por el Duque de Monteleon, en cuyos derechos se ha subrogado D. Antonio Menendez Cuesta, con D. Fernando Merás, administrador de la fabrica de fundicion propia de D. Jaime Safont y compañía, sobre pago de alquileres:

Resultando que D. Ramon Arriaga, como arrendatario general del palacio del Duque de Monteleon, sito en esta corte, cuyos bienes se hallaban en concurso, subarrendó en 9 de Abril de 1844 á D. José Safont varias piezas del mismo en precio de 9 rs. diarios, con obligacion de costear las obras que hubiese que hacer en ellas, pudiendo al final del subarriendo recoger los materiales que hubiese empleado en las mismas:

Resultando que ocurrido el hundimiento de parte del palacio, y averiguado que la causa mas inmediata

de él habia sido la construccion de un cobertizo contra las reglas del arte, se pidió en Abril de 1853 por el único sindico del concurso, D. Joaquin Rodriguez Leal, que se requiriese á D. Jaime Safont y compañía para la exhibicion del contrato de subarriendo, á fin de averiguar sus condiciones; y que estimado el requerimiento, como se dijera que aquel se encontraba en Barcelona, pero que tenia en esta corte un representante, fué notificado en tal concepto D. Fernando Merás, que manifestó ignoraba que existiese documento de arriendo, pudiendo dar razon de él en su caso. D. José Safont que requerido este, dijo tambien que no le tenia; y que librado exhorto á Barcelona, D. Jaime Safont contestó que no podia tampoco entregarle por no hallarse en su poder, á causa de que todo lo que tenia relacion con el establecimiento lo tenia encargado al administrador D. Fernando Merás, por lo cual ignoraba si se habia ó no formalizado la escritura de subarriendo, y el precio que por él se pagaba, así como la construccion del cobertizo:

Resultando que terminado el concurso del Duque, y puesto en posesion de los bienes en Abril de 1855 su representante D. Antonio Menendez Cuesta, se dió á reconocer á todos los inquilinos y arrendatarios del palacio á efecto de que concurren á celebrar con él los arriendos y demás que tuvieran por conveniente, siendo requerido entre otros D. Constantino Roig, representante de los hermanos Safont:

Resultando que el mencionado representante del Duque pidió que para la celebracion del arriendo del local de la fundicion se regulase por el Arquitecto que habia nombrado para dicho objeto, y que estimado reguló los alquileres en 3.000 rs. mensuales: que nombrado por el dueño de la fundicion otro perito, lo reguló en

800 rs. al mes; y que elegido en su virtud un tercero por el Juzgado á instancia del Duque, tasó los alquileres en 2.663 rs. mensuales.

Resultando que en 4 de Diciembre de 1856 entabló demanda el apoderado del Duque para que se requiriese á D. Fernando Merás, como encargado de la fabrica, que pagase los alquileres que estaba debiendo desde Abril de 1855, á razon de 2.663 rs. mensuales fijados por el perito tercero:

Resultando que D. Fernando Merás impugnó la demanda por no presentarse el contrato de arrendamiento ni conformidad del inquilino á pagar los alquileres ó justificacion de su resistencia á desocupar el local, no obstante habersele intimado el desahucio en forma, alegando además que no tenia la aptitud legal necesaria para que pudieran discutirse con él las alteraciones que se intentaba hacer en el contrato, puesto que las facultades que tenia de Safont y compañía se hallaban limitadas á pagar la renta estipulada en el contrato de su arriendo, y que por tanto cualquiera alteracion que quisiera introducirse en él debia entenderse con la referida sociedad:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el mal estado del local arrendado y paralización de los trabajos de la fabrica, dictó sentencia el Juez de primera instancia, absolviendo de la demanda á D. Fernando Merás, como administrador de Safont y compañía:

Resultando que interpuesta apelacion por el representante del Duque, presentó en la segunda instancia un testimonio referente á otro pleito seguido por el mismo contra Merás en concepto de administrador de la fabrica, sobre pago de 1.281 rs. procedentes de alquileres de cierto terreno ocupado con escombros, á cuyo pago fué condenado por sentencias de primera y segunda instancia, sin em-

bargo de haber excepcionado tambien la falta de personalidad:

Resultando que por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte se mandó para mejor proveer que por peritos nombrados por las partes y tercero de edificio en caso de discordia se regulasen los alquileres que debia producir el local ocupado por la fabrica, y en su virtud el nombrado por el Duque de Monteleon los graduó en 2.600 rs. mensuales, el designado por Merás en 8.663 reales anuales, y el tercero nombrado por la Sala graduó dicha renta en 18.000 reales anuales:

Resultando que por sentencia de vista que en 4 de Febrero de 1859 dictó la mencionada Sala se revocó la apelada y se condenó á Merás, como administrador y encargado especial de la fabrica de fundicion correspondiente á D. Jaime Safont y compañía, al pago de 1.500 rs. mensuales por el arrendamiento de las piezas ocupadas en el palacio del Duque de Monteleon, á contar desde la contestacion á la demanda, siendo el pago de los anteriores segun el precio que venia satisfaciendo por virtud del contrato de subarriendo:

Resultando que D. Fernando Merás interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que las obligaciones contraidas por una persona deben exigirse directamente de la misma, sin que sea legalmente posible dirigir la demanda, como se hace por el demandante, contra otra persona, atribuyéndole una representacion que no tenia.

2.ª La ley 1.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, que no permite atribuir á nadie el carácter de mandatario en un pleito sin justificar mandato conferido para él.

3.º La ley 10 y la doctrina de las leyes 13 y 14 de los mismos título y Partida, que taxativamente enumeran quiénes pueden representar á otro en juicio sin poder, y la manera en que ha de constituirse la personería.

4.º La ley 19 de los repetidos título y Código, concordante con la 11.ª, título 10, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, segun la que el personero mandatario no puede hacer mas que lo que le fuese mandado, y que si á mas pasase no debe valer lo que hiciera; en cuya virtud no hay posibilidad legal para atribuir al recurrente personalidad para representar á Safont y compañía en este juicio.

5.º La doctrina legal, conforme con la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, que solamente en el caso de aceptarse el mandato por el mandatario está obligado á cumplirlo, y que no habiéndolo aceptado Merás, no puede atribuírsele una representacion que no ha utilizado.

6.º La doctrina legal segun la que el mandato constituido para una cosa ó negocio determinado concluye con este.

7.º La regla de derecho de que ningun contrato puede interpretarse sin auencia de quien ha intervenido como parte en su celebracion; toda vez que de la declaracion prestada por D. Jaime Safont se quiere inferir que por ella autorizó á Merás para que le representara en este pleito.

8.º La doctrina, citada en la misma sentencia, de que los factores ó mandatarios obligan á sus principales, por no poderse atribuir este carácter al recurrente.

9.º La que establece que la sentencia de un pleito no produce efecto de cosa juzgada en otro, pudiendo solo perjudicar al que en él hubiera sido oído; porque condenado Merás en la representacion que se le supone como administrador y encargado especial de la fabrica propia de Safont y compañía, no es legalmente posible ejecutaria en los bienes de estos, que no han sido oídos.

10. La que previene que no probando el actor debe absolverse al demandado; y la ley 1.ª tít. 14, Partida 3.ª, que la contiene; puesto que se condena al referido Merás sin haberse probado el concepto de administrador y de apoderado ó representante de Safont, en que se le demanda.

11. La que establece que las providencias dictadas en expedientes sobre embargos preventivos, están subordinadas al negocio principal.

12. La doctrina legal sobre contratos y obligaciones, segun la que el arrendatario cumple con pagar el precio pactado sin que se le pueda exigir mayor.

13. La que conforme con la ley de 9 de Abril de 1842 establece, que los derechos del propietario en arrendamientos, que no son á plazo fijo están limitados en cuanto al alquiler á exigir el convenido mientras no se desahucie al arrendatario, ó á desahuciar á este dándole el término de 40 dias si no le conviniese continuar el arrendamiento.

Y 14. La doctrina de la ley 18, Partida 5.ª (no se expresa el título), que requiere resistencia de parte del arrendatario á dejar la finca para que pueda ser obligado á pagar un alquiler mayor, y en el caso actual no habia habido tal resistencia, puesto que no se habia intimado á los arrendatarios el desahucio, resultando por el contrario confesado por la otra parte que se habia querido desocupar el local y no lo habia permitido, ni permitia, el representante del propietario.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno: Considerando que no puede servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo la falta de personalidad en el litigante, aun cuando al efecto se citen leyes ó doctrinas que se supongan infringidas, porque siendo aquella una de las causas comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo en cuanto á la forma puede ser útilmente alegada como motivo de casacion.

Considerando que en tal concepto es improcedente en el actual recurso la cita de las leyes y doctrinas que en los motivos 1.º al 10.º inclusive se comprenden, pues todas ellas se refieren á la cuestion de forma relativa á la falta de personalidad del recurrente, que es ajena del conocimiento de esta Sala:

Considerando que las doctrinas de derecho que por la ejecutoria se supongan infringidas solo pueden alegarse válidamente, como motivo para la casacion, cuando tienen la indispensable circunstancia de estar admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, segun lo dispuesto en el artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que tal cualidad ni puede atribuírse á la doctrina de que se hace mérito en el motivo 11.º, ni aun concedida tendria oportuna aplicacion al caso concreto de este litigio:

Considerando que no prescribiendo la ley la forma ó el modo especial y determinado en que ha de verificarse el desahucio, queda al arbitrio de las partes la manera de manifestarse mutuamente y con la debida anticipacion su propósito de poner término al contrato de arrendamiento, cuando por tiempo indefinido se hubiese celebrado: Considerando que el requerimiento hecho en nombre del Duque de Monteleon al representante de la sociedad Safont y compañía para la celebracion de un nuevo arrendamiento, es una verdadera manifestacion del propósito del propietario de poner término al subarriendo otorgado por tiempo indefinido en 1844, y por consiguiente tiene el carácter legal de desahucio, toda vez que de no conformarse dicho representante con la celebracion del nuevo contrato, quedaba constituido en la imprescindible obligacion de desalojar la finca dentro del término legal:

Considerando que lejos de haber optado por este extremo, es un hecho apreciado por la Sala sentenciadora que el mismo designó un perito con el objeto de que en union de otro nombrado por el propietario y por el Juez en su caso, se determinase el precio del alquiler que debia satisfacer; lo cual necesariamente supone la conformidad de las partes, así en la eficacia del subarriendo de 1844, como en que el precio del alquiler para lo sucesivo fuese el pericialmente regulado:

Considerando, por tanto, que la sentencia que así lo reconoce y declara no infringe la doctrina ni leyes relativas al contrato de arrendamiento que en los motivos 12.º, 13.º y 14.º han sido consignadas;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Merás, administrador de la fabrica de fundicion propia de D. Jaime Safont y compañía, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 8 de Noviembre de 1867. —Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.999.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

ANUNCIO.

No habiendo merecido mi aprobacion la subasta de una corta de olivacion de los pinares de Simancas, cuyo remate se celebró el dia 24 del mes último, tendrá lugar otro el 17 del actual á las doce de la mañana en las casas Consistoriales de dicha villa, bajo el tipo de mil ochocientos setenta y cinco escudos en que está valorada la referida olivacion. El expediente y condiciones se halla de manifiesto en el Ayuntamiento.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta mencionada.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ufena

Núm. 5.006.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Dia, Pueblos donde se han verificado, NOMBRES de los vendedores, Precio. Escudos.

4 Valladolid. Manso y compañía. 0,595

2 idem. Cavetano Gomez. 3,476

3 idem. Santos Alonso. 3,476

4 idem. Aureliano Moral. 3,476

6 idem. Castor Gomez. 3,476

13 idem. Tomas Blanco. 3,476

16 idem. Fernando Martin. 3,476

18 idem. Cayetano Gomez. 3,476

Valladolid 30 de Noviembre de 1867

—El Administrador, Patricio Montero.

Juan Fernandez y Sierra. — Diciembre 4. — Insértese, Ufena.

Table with 3 columns: ARTICULOS, Aceite, Carbon, Paja para rellenos. Litros, Quintales met., Kilogramos.

4.000

46,000

32,000

21,000

16,000

56,000

58,000

44,000

V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector,

—El Administrador, Patricio Montero.

Juan Fernandez y Sierra. — Diciembre 4. — Insértese, Ufena.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

La Inspeccion de Ferro-carriles de la línea del Norte, me ha remitido con fecha 29 de Noviembre último el siguiente cartel anuncio de las tarifas Série N. B. núm. 2 y especial núm. 3 que han sido aprobadas por la Superioridad.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE TUDELA A BILBAO.

TRANSPORTES EN GRAN VELOCIDAD.

ESCABECHE EN BARRILES.

Tarifa núm. 5.

PRECIO POR 1,000 KILÓGRAMOS.

De las estaciones siguientes, á las del frente.	Tolosa.		Zamárraga.		Vitoria.		Miranda.		Bribiesca.		Burgos.		Villaquirán.		Venta de Baños.		Palencia.		Fromista.		Dueñas.		Valladolid.		Medina.		Arévalo.		Avila.		Madrid.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.		
Irun.	55.90	94.90	189.80	232.70	287.30	348.40	388.70	458.90	473.20	516.10	466.70	505.70	561.60	607.10	673.40	829.40																
San Sebastian.	33.80	72.80	167.70	210.60	265.20	327.60	336.60	436.80	451.10	494.00	444.60	483.60	539.50	585.00	651.30	807.30																
Tolosa.	"	"	39.00	133.90	178.10	232.70	293.80	332.80	403.00	417.30	461.50	412.10	451.10	505.70	551.20	617.50	774.80															
Zumárraga.	39.00	"	96.20	139.10	193.70	254.80	293.80	365.30	378.30	422.50	373.10	412.10	468.00	513.50	579.80	735.80																
Vitoria.	133.90	96.20	"	44.20	98.80	159.90	198.90	269.10	283.40	327.60	278.20	317.20	371.80	417.30	483.60	640.90																
Manzanos.	165.10	126.10	31.20	"	67.60	128.70	169.00	239.20	253.50	296.40	247.00	286.00	341.90	387.40	453.70	609.70																
Miranda.	178.10	139.10	44.20	"	54.60	117.00	156.00	226.20	240.50	283.40	234.00	274.30	328.90	374.40	440.70	598.00																
Bribiesca.	232.70	193.70	98.80	54.60	"	62.40	101.40	171.60	185.90	230.10	180.70	219.70	274.30	319.80	386.10	543.40																
Burgos.	293.80	254.80	159.90	117.00	62.40	"	40.30	110.50	124.80	167.70	118.30	157.30	213.20	258.70	325.00	481.00																
Palencia.	417.30	378.30	283.40	240.50	185.90	124.80	84.50	14.30	"	44.20	23.40	62.40	117.00	163.80	228.80	386.10																
Alar.	521.30	482.30	387.40	344.50	289.90	228.80	188.50	118.30	104.00	61.10	127.40	166.40	221.00	267.80	332.80	490.10																
Valladolid.	451.10	412.10	317.20	274.30	219.70	157.30	118.30	48.10	62.40	106.60	40.30	55.90	101.40	167.70	233.70																	
Medina.	505.70	468.00	371.80	328.90	274.30	213.20	174.20	102.70	117.00	161.20	94.90	55.90	46.80	113.10	269.10																	
Arévalo.	551.20	513.50	417.30	374.40	319.80	258.70	219.70	149.50	163.80	206.70	140.40	101.40	46.80	66.30	223.60																	

NOTA. Las expediciones procedentes ó destinadas á una Estacion no indicada en la presente Tarifa pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran de los beneficios de esta Tarifa pagando el precio correspondiente á la Estacion nombrada situada mas allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para el remitente que la de la Tarifa general.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.ª La presente Tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- 2.ª La aplicacion de esta Tarifa queda sometida á las condiciones de las Tarifas generales de esta Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente Tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo pida expresamente en la declaracion. A falta de esta peticion previa, las expediciones serán tasadas de derecho á las condiciones de las Tarifas generales de esta Compañía.

Tarifa N. B. núm. 2.

Estaciones de salida.	Estaciones de destino.	Kilómetros.	Precio por 1,000 kil.gramos.
			Rs. Cs.
BILBAO.	Tolosa.	241	313.30
	Zumárraga.	211	274.30
	Vitoria.	138	179.40
	Bribiesca.	146	189.80
	Burgos.	194	252.20
	Villaquirán.	224	291.20
	Venta de Baños.	278	361.40
	Palencia.	289	375.70
	Fromista.	322	418.60
	Dueñas.	284	369.20
	Valladolid.	315	409.50
	Medina.	357	464.10
	Arévalo.	392	509.60
	Avila.	443	575.90
Madrid.	564	733.20	

NOTA. El escabeche expedido por la Estacion de Bilbao á las condiciones de la presente Tarifa, destinado á una estacion no nombrada de la línea del Norte, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutará del beneficio de la presente Tarifa comun, pagando el precio correspondiente, á la Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino, siempre que la tasa así calculada sea mas ventajosa para el remitente que la de las Tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.ª La presente Tarifa especial se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- 2.ª La aplicacion de esta Tarifa queda sometida á las condiciones de las Tarifas generales de ambas Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente Tarifa no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo pida expresamente en la declaracion. A falta de esta peticion previa, las expediciones serán tasadas de derecho á las condiciones de las Tarifas generales de cada Compañía.

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles.

Valladolid 2 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.001.

CUERPO DE INGENIEROS
DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El día 16 del actual á las once de la mañana, se celebrará en Villanueva de Duero bajo la presidencia del Alcalde, la 3.ª subasta de corta de pinos, encina y pastos, á cuyos aprovechamientos no hubo licitadores; rigiendo los nuevos tipos de 2,718 escudos la corta de pinos, 509 escudos la de encina, y 140 escudos los pastos; no admitiéndose postura que no los cubra.

La subasta de pinos será doble y simultánea verificándose el acto ante el Sr. Gobernador de la provincia en esta capital, y ante el Alcalde del pueblo de Villanueva á la misma hora. La subasta de encina y pastos será sencilla y en un solo acto ante el Alcalde de Villanueva.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espeliente en el acto de la subasta al cual asistirá un empleado del ramo en ambos puntos.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.
—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Idem 4.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.008.

CUERPO DE INGENIEROS
DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El día 15 del actual á las once de la mañana, se verificará la 3.ª subasta de pastos en el pueblo de Ramiro bajo el nuevo tipo de 35 escudos, en que ha sido retasado este aprovechamiento; no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espeliente en el acto de la subasta.

Valladolid 5 de Diciembre de 1867.
—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Idem 5.—Insértese, Ureña.

Núm. 5000.

CUERPO DE INGENIEROS
DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 15 del actual á las 11 de la mañana, se celebrará en Vitoria la 5.ª su-

basta del fruto de piña, bajo el nuevo tipo de 10 escudos.

Los pliegos de condiciones obrarán en el acto del remate, que se celebrará bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.
—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Idem 4.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.009.

CUERPO DE INGENIEROS
DE MONTES

Distrito de Valladolid.

El 16 del actual á las 12 de la mañana, se celebrará en el pueblo de Serrada la 3.ª subasta de pastos bajo el nuevo tipo de 50 escudos no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espeliente en el acto de la subasta.

Valladolid 5 de Diciembre de 1867.
—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Diciembre 5.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.002.

Ayuntamiento constitucional de
Tiedra.

Apéndice al amillaramiento.—Edicto
del 6.º año económico de 1868
á 1869.

Don Cesáreo Alonso Martín, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.

Hago saber: Que debiendo dar principio á la rectificación del cuaderno de liquidaciones ó sea el amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial y pecuaria para el año económico de 1868 á 69, en su virtud, se hace indispensable que todo propietario vecino del pueblo ó forastero, que posea bienes de los sujetos á la contribución de dicho impuesto, ya como propietarios ya como colonos ó administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas y juradas de las alteraciones ó traslaciones de dominio ocurridas dentro del corriente año económico, autorizadas por las partes contratantes; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas las reclamaciones que pudieran intentarse.

Tiedra 3 de Diciembre de 1867.—
El Alcalde, Cesáreo Alonso.—Por su mandado, Luis Calvo Ruiz, Secretario.
Idem 4.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.005.

DISTRITO ELECTORAL
DE VALLADOLID,

SECCION DE VILLALON.

Resultado de las anotaciones del registro de esta Sección durante el año con respecto á los electores fallecidos, excluidos y nuevamente declarados para ser inscritos.

BECILLA DE VADERADUEY.

Fallecidos.

D. Fernando Balbuena Rodriguez.
Hilarion Balbuena Añibarro.
Marcelo del Agua Daniel.
Ulpiano de Castro y Magarzo.

CUENCA DE CAMPOS.

Fallecidos.

D. José Mañeco Calvo.
Juan Manuel Lobon Pardo.

MELGAR DE ABAJO.

Fallecidos.

D. Agustin Mazariegos Vaca.
Ambrosio Vaca Cuende.

MELGAR DE ARRIBA.

Fallecidos.

D. Aquilino Torbado Perez.
Bernardo Huidobro Martinez.
Juan Crisóstomo Olmedo.
Nicasio Escobar Tegedor.
Pedro Gatón Alonso.

SANTERVÁS.

Fallecido.

D. Aquilino Hernandez Polo.

UNION (LA).

Fallecido.

D. Alonso Santiago Cuadrado.
URONES DE CASTROPONCE.

Fallecidos.

D. Atanasio Velasco Gallego.
Bartolomé Daniel Fernandez.

VILLACID.

Fallecido.

D. Cristóbal Fernandez Perez.
Declarados nuevos electores.

D. Florencio Fonseca Carlon.
Hilario Collantes Pardo.
Pedro Labrador Trigo.

VILLAFRADES.

Fallecido.

D. Sebastian Ramos Ayala.

VILLALON.

Fallecidos.

D. Antonio Curieses Requejo.
Roque Garcia Prada.

Santiago Carrillo Gordaliza.
Silverio Pascual de la Maza.
Manuel Pascual Tegeiro,

VILLAVICENCIO.

Fallecidos.

D. Miguel Carnicera Blanca.
Rodrigo Rodriguez Velasco.

Villalon 1.º de Diciembre de 1867.
—El Presidente accidental, Santos García.—El Secretario, Lucas García,
Id. 3.—Insértese, Ureña.

Núm. 500.3.

COMISARIA DE GUERRA
DE
VALLADOLID.

Anuncio.

El Comisario de guerra Inspector de los servicios administrativos de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse por término de un año, á contar desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1868, el abastecimiento de la carne necesaria para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, se convoca á una licitación pública que tendrá lugar á la hora de las doce del día veintitrés del corriente mes, en la contraloría del mismo establecimiento.

Las personas que deseen interesarse en este servicio, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia.

Valladolid 3 de Diciembre de 1867.
—Juan Fernandez y Sierra.
Idem 4.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Calle de Alcalá número 40, cuarto entresuelo.—Madrid.

DON GLEMENTE DE FERRATER,

Agente de negocios del Colegio de esta corte, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás vecinos de las provincias, para el cobro de toda clase de créditos, ventay compra de cupones, papel del Estado y de ferro-carriles, pólizas de *La Peninsular*, obligaciones de la misma, y las de todas las compañías de crédito y seguros. Expedientes de atrasos, indemnizaciones, notarias, rifas de fincas y demás que convenga; asuntos de los maestros y maestras de Instrucción primaria, asuntos de abonos para restaurar Iglesias y monumentos históricos. Saca de títulos, condecoraciones, ejecutorias para usar escudos de armas en las tarjetas y coches, asuntos civiles y criminales en los Tribunales Supremos y Juzgados, y todo lo que dependa de los Ministerios, Direcciones generales, oficinas particulares, y asuntos eclesiásticos.

Nota: Para contestar á las preguntas que se hagan, es preciso que los interesados remitan un sello de franqueo.

VALLADOLID,
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.